

EXPEDIENTE: TJA/3^{as}/118/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTORA DE LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
MORELOS y SUPERVISOR
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS

TERCERO: NO EXISTE

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA

ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS.

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/118/2023**, promovido por [REDACTED], contra la **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE**

CUERNAVACA MORELOS; y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *“1. La omisión de expedir la declaración de que ha operado en mi favor la afirmativa ficta respecto del escrito de fecha 11 de abril de 2023, a través del cual solicité a la demandada, emitiera a favor del suscrito, Constancia de Afirmativa Ficta respecto de mi solicitud de Revalidación 2023 de la Licencia de Funcionamiento... 2. La omisión de expedir la declaración de que ha operado en mi favor la afirmativa ficta respecto del escrito de fecha 11 de abril de 2023, a través del cual solicité a la demandada, emitiera a mi favor del suscrito, Constancia de Afirmativa Ficta respecto de mi Solicitud de Licencia de Horas Extras... (SIC)”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante acuerdo de dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA DE**



LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

El veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS**.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de veinte de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora presentando en tiempo y forma interponiendo **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**; en contra de las Autoridades **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUARTO. CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Por auto de dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. VISTAS Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Es así que el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, en relación a la contestación de la ampliación de demanda formulada por la autoridad demandada: **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS** y **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Por otra parte, tomando en consideración el estado procesal que

guardaban los autos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se apertura el periodo probatorio por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS

Por auto de quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se hizo el estudio respecto de la admisión de las pruebas ofertadas por las partes.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el dos de julio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y/o de persona alguna que legalmente las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por lo que, una vez desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades municipales DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los actos consistentes en:

“1. La omisión de expedir la declaración que ha operado en mi favor la afirmativa ficta respecto del escrito de fecha 11 de abril de 2023, presentado el 17 de abril del mismo año el ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual solicité a la demandada, emitiera a favor del suscrito, Constancia de Afirmativa Ficta respecto de mi Solicitud de Revalidación 2023 de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0001080749.

2. La omisión de expedir la declaración que ha operado en mi favor la afirmativa ficta respecto del escrito de fecha 11 de abril de 2023, presentado ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual solicite a la demandada, emitiera a favor del suscrito, Constancia de Afirmativa Ficta respecto de mi Solicitud de Licencia de Horas Extras, relacionada con la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal 0001080749” (sic)

De su ampliación de demanda:

“1. Oficio (resolución) número SDEyT/DLF/086/IV/2023 de fecha 28 de abril de 2023...

2. Constancia de fecha 8 de mayo de 2023, sin número de folio, signada por el Supervisor [REDACTED] así como la razón que consta al reverso de dicha constancia...” (sic)

Y reclama como pretensiones las siguientes:

“1. La declaración de procedencia de la certificación de la afirmativa ficta que operó en favor del suscrito, respecto de la solicitud de revalidación 2023 de la Licencia de Funcionamiento para restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores, con registro municipal 0001080749, de la negociación denominada [REDACTED]...”

2. La declaración de procedencia de la certificación de la afirmativa ficta que operó en favor del suscrito, respecto de la solicitud de licencia de horas extras relacionado con la Licencia de Funcionamiento para restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores, con registro municipal 0001080749, de la negociación denominada [REDACTED]...” (sic)

Ahora bien, de los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda, así como de los documentos glosados al sumario y de la causa de pedir, se precisa que lo que pretende la parte actora es que se emita a su favor la Licencia de Funcionamiento del establecimiento con registro municipal 0001080749, así como la Licencia de Horas extras, por lo que se tendrá como acto reclamado en el juicio, la **omisión de las autoridades demandadas de expedir en favor de la parte actora el refrendo de la Licencia de Funcionamiento con registro municipal 0001080749, así como de la constancia de horas extras, correspondientes al comercio denominado “[REDACTED]”.**

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra; pero, además se acredita con el acuse de solicitud de revalidación 2023, constancia de situación fiscal del actor, y pago de revalidación anual de licencia bar o cantina, con o sin servicio de alimentos, respecto del año 2023 del comercio 0001080749, así como de la solicitud de licencia de horas extras, con sello de recibo de la Dirección de Licencias de Funcionamiento, de trece de marzo de dos mil veintitrés, exhibidas por el actor; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 39-48)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la

ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, como fue precisado en el considerando segundo y conforme a la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, se advierte que el la omisión de expedir en favor de la parte actora el refrendo de la Licencia de Funcionamiento con registro municipal [REDACTED], así como de la constancia de horas extras, correspondientes al comercio denominado “[REDACTED] [REDACTED]” fue por parte de la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparecen visibles a fojas trece a diecisiete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que solicitó en tiempo y forma la Revalidación de la Licencia de Funcionamiento para restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores, con número de registro municipal [REDACTED] del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] así como su respectiva Licencia de horas extras para su funcionamiento.

2.- Que desde el año 2019, cumplió con los requisitos para que se expidiera en su favor la Licencia de Funcionamiento respecto del establecimiento mercantil denominado Terraza Reforma, misma que había sido expedida a su favor desde dicho año y hasta el año dos mil veintidós.

3.- Que desde el año 2021, solicitó Licencia de Horas Extras para el funcionamiento, y que desde dicha fecha se le fue autorizada, hasta el año dos mil veintitrés, fecha en que volvió a solicitarla y las autoridades han sido omisas de pronunciarse al respecto.

4.- Que en marzo del año dos mil veintitrés, realizó los pagos respecto del refrendo de la Licencia de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Funcionamiento para restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores, con número de registro municipal 0001080749 del establecimiento mercantil denominado [REDACTED], asimismo, solicitó la Licencia de Horas Extras para el funcionamiento, y que, a la fecha, las autoridades no se han pronunciado de su procedencia y con ello le niegan su derecho adquirido.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, con fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, el accionante solicitó el aumento de giro o de actividad comercial a "MÚSICA VIVA", lo que implica que sea la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien determine la aprobación de dicho aumento y no la Dirección de Licencias de Funcionamiento.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los **estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber**, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que **simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos**; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la

¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de

certeza de actos².

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Acuerdo SO/AC-92/18-V-2022, el cual autoriza el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que a la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, le corresponde:

Artículo 19. *A la persona titular de la Dirección de Licencias de Funcionamiento le corresponde:*

I. Otorgar permisos y licencias para la operación de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el municipio, a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación;

II. Administrar, generar y actualizar el padrón de licencias de funcionamiento;

III. Coordinarse con la Dirección de Mejora Regulatoria, para actualizar el catálogo de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio, mismo que deber estar acorde con la normativa aplicable; IV. Proporcionar servicios, apoyos e información a la ciudadanía en materia de uso de suelo para la obtención de licencias y permisos municipales;

V. Verificar que los poseedores o propietarios de inmuebles destinados sobre los que se solicite una licencia de funcionamiento, cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que se le expida la autorización correspondiente;

VI. Recibir las solicitudes y otorgar, en su caso, la

² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

autorización para la prestación del servicio de estacionamientos públicos;

Vii. Verificar la autenticidad de las documentales y que la información proporcionada en las solicitudes de licencias de funcionamiento sea correcta;

Viii. Diseñar, instrumentar y promover los mecanismos que sean necesarios para eficientar y agilizar las actividades de dictaminación en cualquiera de los trámites que se llevan a cabo en la dirección;

Ix. Participar en la Comisión Reguladora, previo acuerdo de su intervención con la persona titular de la secretaría;

X. Coordinar sus actividades con la Tesorería Municipal, para el debido procesamiento del registro del padrón de contribuyentes;

Xi. Otorgar y renovar las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en el comercio establecido y los locales de mercados, de acuerdo a la normativa aplicable;

Xii. Instaurar y resolver los procedimientos administrativos de revocación y cancelación de licencias de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable;

Xiii. Rendir un informe mensual a la Dirección Administrativa de las actividades realizadas por la unidad administrativa;

Xiv. Designar al personal adscrito a su unidad administrativa para realizar los actos de verificación que se requieran previo a la apertura de la unidad económica que corresponda, así como controlar y supervisar sus actividades;

Xv. Coordinar e implementar los recorridos de supervisión por apertura a los negocios solicitantes;

Xvi. Dar contestación y seguimiento a las solicitudes de información de las dependencias y entidades del municipio, de los particulares y autoridades del estado; y,

XVII. Las demás que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos o se deriven de la normativa aplicable.”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de “otorgar permisos y licencias para la operación de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el municipio, a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación”.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte

quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen³.

Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son existentes**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

Son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por el actor en el sentido que los actos impugnados desconocen su derecho adquirido bajo las disposiciones legales mediante las cuales le fueron expedidas sus licencias de funcionamiento números [REDACTED], con giro de restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores.

Y que, además, lo alegado por las autoridades demandadas, respecto que con fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, el accionante solicitó el aumento de giro o de actividad comercial a "MOBIA [REDACTED]", lo que implica que sea la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien determine la aprobación de dicho aumento y no la Dirección de Licencias de Funcionamiento, ya que el pago de refrendo y sus solicitudes fueron para el mismo giro o actividad comercial que venía desempeñando desde el dos mil diecinueve.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaric: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 1.3o.C.110 K. Página: 1195

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora en virtud que, una vez analizadas las pruebas ofertadas por las partes, se advierte que la parte actora, solicitó el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED], por el giro de Restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores, así como la licencia de horas extras, mismas que desde el año dos mil diecinueve y dos mil veintiuno se le venía otorgando, respectivamente, asimismo que cumplió con el pago respecto del refrendo del año dos mil veintitrés, y la solicitud de licencia de horas extras, y que la autoridad DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó negar la solicitud presentada por el actor bajo el argumento que el **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, el recurrente, solicitó aumento de giro comercial de “[REDACTED]”, adicional al que ya contaba.

Por lo que la autoridad demandada, pretende introducir argumentos que no fueron materia de la litis del presente asunto, ya que el mismo, únicamente versa en el refrendo de la Licencia de Funcionamiento con registro municipal [REDACTED], con giro restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores, y licencia de horas extras del mismo establecimiento comercial.

Más aún, porque las actividades comerciales con giros “restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores” (sic), **le fueron autorizadas al quejoso por la autoridad municipal demandada, de manera previa.**

Ciertamente, los artículos 88, 89, 90, 92, 130 fracción XV, 132 fracción XI, 133 fracción IX, 142 y 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 88.- Es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal.

Las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección, para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica, cumplan con todos los requisitos que este Bando y demás normatividad aplicable establezcan. Así como llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del municipio.

La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Para la expedición y/o refrendo de las licencias de funcionamiento, la autoridad municipal deberá cerciorarse que el establecimiento comercial o de servicios, así como toda persona que realice actividad comercial en vía pública, cumpla con lo dispuesto en la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Morelos; requisito sin el cual no podrá expedirse la licencia o refrendo correspondiente; durante la vigencia de la citada Ley estatal.”

ARTÍCULO 89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expuestos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.

ARTÍCULO 90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y,

III.- Para ocupar la vía pública."

ARTÍCULO 92.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

Así mismo, en situación de pandemia, epidemia, enfermedades transmisibles o cualquier otra de salubridad general contemplada en la normativa aplicable, el titular de la licencia o permiso, debe respetar, observar, cumplir y hacer cumplir las medidas preventivas indispensables emitidas por las autoridades sanitarias, conforme a la competencia que estipula la normativa aplicable.

ARTÍCULO 130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

...

XV.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

...

ARTÍCULO 132.- Cometan infracciones en contra de la salud:

...

XI.- Los titulares de las licencias o permisos emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, que no respeten,

observen o incumplan lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 92 del presente Bando.

ARTÍCULO 133.- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

...
IX. Revocación de la licencia de funcionamiento, permiso o concesión otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca a los infractores del artículo 132, fracción XI, del presente Bando.

ARTÍCULO 142.- Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Preceptos legales de los que se advierte que, es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el **expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos** o que pretendan establecerse en el territorio municipal; que, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, **deberán contar con su respectiva** concesión, **licencia**, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; el Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

En esta tesitura, la fracción XII del artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Cuernavaca, otorga a la persona titular de la Dirección de Licencias de Funcionamiento "*Instaurar y resolver los procedimientos administrativos de revocación y cancelación de licencias, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable*".

Luego, al no estar sustentada la omisión recaída a la solicitud de refrendo de la Licencia de Funcionamiento folio

0001080749, con giro de restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores, presentada por el actor con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés; **en un procedimiento sancionador en los términos mencionados en líneas que anteceden**; es inconcuso que deviene la ilegalidad del acto reclamado precisado en el considerando segundo del presente fallo.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, **se condena** a la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a refrendar la Licencia de Funcionamiento folio [REDACTED]**, con giro de restaurante bar con venta de cervezas, vinos y licores, así como de la Licencia de Horas Extras, como había sido otorgado con años anteriores, toda vez que la parte actora, cumplió en tiempo y forma con los requisitos para solicitar el refrendo de la misma, así como realizó el pago respectivo.

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente resolución quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibido** que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el

cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de

⁴ IUS Registro No. 172,605.

la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. - Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se **condena** a la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **refrendar la Licencia de Funcionamiento folio [REDACTED]**, con giro de restaurante bar con venta de cervezas, vinos y licores, así como de la Licencia de Horas Extras, como había sido otorgado con años anteriores, toda vez que la parte actora, cumplió en tiempo y forma con los requisitos para solicitar el refrendo de la misma, así como realizó el pago respectivo.

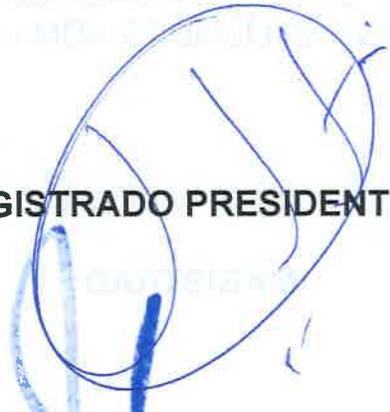
QUINTO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

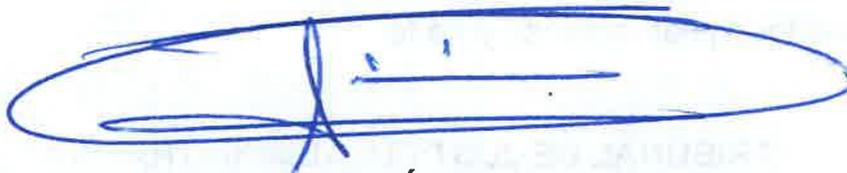

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

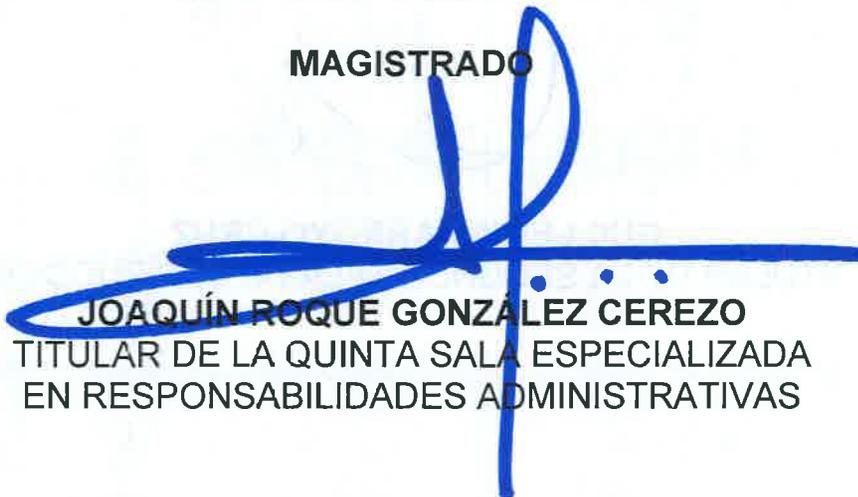
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



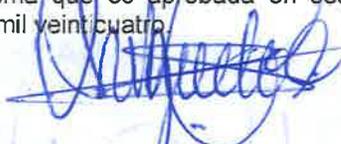
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/118/2023, promovido por [REDACTED] S, contra la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; y CTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.